

**DIPUTADA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

Con la facultad que me confiere el artículo 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; el que suscribe **DIPUTADO JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía el presente **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO QUINTO Y SEPTIMO DEL ARTICULO 35, LOS PARRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTICULO 90, SE ADICIONA UNA FRACCION IX AL ARTICULO 35, Y SE DEROGA EL SEXTO PARRAFO DEL ARTICULO 35 TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día diez de febrero del año dos mil catorce, implemento la posibilidad de elección consecutiva, dicha reforma igualmente estableció lo relativo a la elección consecutiva aplicable en la legislación de las entidades federativas, al mandar que las Constituciones de los Estados, deberán establecer que esta se dé hasta por cuatro periodos consecutivos, para el caso de los diputados integrantes de las legislaturas locales, lo cual implicó la obligación de establecer en ella, las reglas específicas que darán certeza respecto de los procesos de elección consecutiva.

No pasa inadvertido para el de la voz, que en el Estado de Tlaxcala, ya se realizaron las adecuaciones legislativas inherentes a la reforma de la Constitución Federal en materia política-electoral.

En ese tenor la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en el Artículo 35 a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 35.- Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso;

III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;

IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

V. (DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni del Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa

días antes del día de la elección de que se trate: y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

En el caso de la fracción VIII de este artículo, desaparecerá el impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100, párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. Ahora bien del texto que antecede se previene que las entidades al encontrarse obligadas a armonizar con el texto de nuestra carta magna muchos estados no contemplaron algunos supuestos, en ese sentido, cabe precisar que aunque la configuración actual de la Constitución Local, contempla dentro del supuesto relativo a la elección consecutiva, para el caso de diputado, como límite máximo el de cuatro periodos consecutivos, no precisa de forma adecuada, lo relativo a la postulación al cargo, mucho menos contiene ningunala obligación para tal supuesto, por lo que contraviene a los principios éticos en el régimen político y contraviene a lo estipulado en la Constitución Federal, misma que establece, en su artículo 116, que: para ese efecto, la postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición. En consecuencia, a fin de no continuar en confusión, propongo reformar el párrafo séptimo del artículo 35 de la Constitución Política Estatal, a efecto de establecer, al igual que en la Constitución Federal, la posibilidad de ser postulado por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado.

Bajo ese tenor, considero preciso que se establezca una limitante la cual operará una vez que algún diputado sea electo de forma consecutiva y este se encontrará imposibilitado para participar nuevamente para dicho cargo si el mismo hubiese sido sancionado en algún procedimiento de responsabilidad derivado del ejercicio del cargo como diputado al momento de la postulación.

La elección consecutiva de legisladores locales, impone la decisión por parte de los ciudadanos del Estado de reelegir o no a estos; uno de los argumentos que esgrimió el Congreso de la Unión para implantar en la Constitución Federal dicha figura, para el caso de legisladores federales, fue la relativa a que la reelección impone la obligación de mantener vínculos más estrechos con sus electores, dado que de ellos dependerá, en su momento, una eventual ratificación electoral en el cargo, lo cual traerá consigo un mejor ejercicio para la rendición de cuentas, en el que el elector a través del voto manifieste su aprobación o no a la actuación de los legisladores.

3. Del mismo modo se propone derogar el párrafo sexto del artículo 35 de nuestra constitución pues atiende únicamente inconsistencias generadas al momento de implementar la figura de elección consecutiva en la Constitución Local, puesto que del contenido del párrafo sexto, se desprende el impedimento para que los diputados propietarios puedan ser electos para el periodo inmediato, lo cual hace necesario derogar tal supuesto del texto de la constitución, con el objeto de eliminar tal contradicción.

La reforma a la Constitución Federal en materia política-electoral, modificó el contenido de del artículo 115, al introducir en este, la obligación consistente en que las constituciones de los estados

contemplaran la figura de elección consecutiva, aplicable para los cargos de presidente municipal, regidores y síndico. De igual forma, estableció las reglas que operarán para tal efecto, es decir; que para este supuesto, la elección consecutiva únicamente será hasta por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo de mandato del ayuntamiento no sea superior a tres años y que la postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, considerando la salvedad relativa a la renuncia a su militancia en el partido que lo postuló, antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, cabe aclarar que nuestra Constitución Política local, ya contempla cada una de las reglas previstas en cuanto a la elección consecutiva para integrantes de Ayuntamientos, dado que ésta, ya fue armonizada conforme a los lineamientos prescritos en la Constitución Federal. Sin embargo, al momento de realizar tal armonización, se estableció el término “reelección”, y no así el de “elección” siendo este último el adecuado, por ser el que establece nuestra Carta Magna; de igual forma propongo insertar mediante esta reforma, lo relativo a las candidaturas comunes con respecto a las elecciones consecutivas, lo anterior considerando que la misma Constitución Local, en el artículo 95 regula tal figura, y máxime que en el procesos electoral pasado, fueron postulados algunos candidatos bajo ésta figura.

A efecto de lo anterior, planteo reformar el párrafo cuarto del artículo 90 de la Constitución Local, con el objeto de sustituir el término “reelección” por el de “elección” e insertar la porción normativa “candidatura común”.

Es por ello que, por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Soberanía Legislativa la presente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 6, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; se REFORMA el párrafo quinto y séptimo del artículo 35, el párrafo cuarto y sexto del artículo 90; se ADICIONA una fracción IX al artículo 35; y se DEROGA el párrafo sexto todos del artículo 35 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 35....

I. a VIII. ...

IX. Para el caso de elección consecutiva, no haber sido sancionado, en algún procedimiento de responsabilidad derivado del ejercicio del cargo como diputado al momento de la postulación.

...

...

...

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios.

SE DEROGA

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o **por cualquiera de los partidos políticos de la coalición o de la candidatura común que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

ARTÍCULO 90....

...

...

Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser **electos** hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o de la **candidatura común** que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser **electos** hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o de la **candidatura común** que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para el debido cumplimiento de dicho precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO.El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, a los veintitrés días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA

